

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. . . . . 40 pesetas.  
Trimestre. . . . . 10 —

Número suelto **cincuenta** céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 14 de Marzo de 1930).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de que en todo momento haya un censo que refleje exactamente la situación del Cuerpo electoral del país, obligó a establecer en la Ley de 8 de Agosto de 1907 un sistema de renovación decenal, combinado con rectificaciones anuales. No se dispondría de elemento adecuado para la actuación del sufragio en su día si no se procediera a realizar la rectificación que en el año presente corresponde efectuar según disposiciones vigentes. Pero al propio tiempo, tampoco quedaría completa la medida si al ordenar que comenzaran los trámites de la futura rectificación no se tuvieran en cuenta otras exigencias, muy especialmente las relativas a nueva constitución de Juntas del Censo electoral y a la diferencia entre electores «plenos» y electores «locales» y la referente a la revisión del mismo censo, no en período bienal, como previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1927, sino en la forma anual que

la Ley fijaba y que debe por ahora mantenerse, a reserva de ulterior reforma legislativa, en caso de que se estime procedente.

Sin otras novedades de fondo y con simples retoques, exigidos por la experiencia, el presente Decreto aspira, pues, a procurar listas de un censo cuya pureza constituye garantía de que la consulta a los electores será fiel expresión de la voluntad del país.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1930.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—  
*Dámaso Berenguer Fusté.*

## REAL DECRETO

Núm. 794.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Las Juntas Central, provincial y municipal del Censo se constituirán con las personas que prescribe la Ley de 8 de Agosto de 1907. Las referencias que en dicha Ley se conceden respecto del Instituto Geográfico y Estadístico, Instituto de Reformas Sociales, Junta provincial y local de Reformas Sociales y funcionarios de uno u otro de estos Centros, se entenderán hechas en lo futuro, respectivamente, al Servicio general de Estadística, al Consejo de Trabajo, a las De-

legaciones provinciales y locales de éste y a los Jefes superiores o Vocales, según los casos, de los citados organismos. La presidencia de las Juntas municipales la ostentará en lo sucesivo el Juez municipal y si en el Municipio hubiere varios, el de más edad.

Artículo 2.º La revisión del Censo electoral individual se realizará anualmente a cargo del Servicio general de Estadística, comenzando por el año en curso, bajo la inspección de la Junta Central y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 3.º También se rectificará anualmente el Censo electoral corporativo con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto municipal, en los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de procedimiento en materia municipal, en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Octubre de 1924 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Julio de 1926.

Artículo 4.º La revisión del Censo individual se llevará a cabo en adelante conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes del Real decreto-ley de 23 de Marzo de 1927, salvo las variantes que en el articulado de dicho Decreto se establecen a seguido:

a) La fecha para iniciar y terminar la revisión del Censo electoral y en general los plazos de

todos los trámites serán los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1928. La Junta Central del Censo queda facultada para precisar días fijos, dentro de dichos plazos, a las reuniones que las Juntas provinciales y municipales hayan de celebrar.

b) El número 1.º del artículo 2.º de dicho Decreto quedará redactado así:

«Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados, conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones; de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad, y otra de las sentencias en virtud de las cuales un marido resultare privado de su autoridad marital por aplicación que los Tribunales hubieren hecho de la medida de seguridad prevista en el número 5 del artículo 90 del Código Penal. Las Jefaturas provinciales de Estadística, en vista de estas últimas relaciones, procurarán averiguar el nombre, apellidos, edad y domi-

cilio de la mujer liberada de la autoridad marital al efecto de su inclusión en el Censo electoral. Las Audiencias provinciales pondrán en conocimiento de las Jefaturas provinciales de Estadística la extinción de estas medidas de seguridad».

c) El número 2.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra, de las personas respecto a las cuales hubiera cesado esta causa de incapacidad con expresa indicación de sus años de edad».

d) El número 3.º del artículo 2.º será substituído por el siguiente párrafo:

«Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio, en que se haya declarado le culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código Civil; indicando en ambos casos el último domicilio y el nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultaren. Relacionarán también, si los hubiere, los casos de recuperación de la autoridad marital por reconciliación de los divorciados y las presentaciones de ausentes».

e) El número 4.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido, loco o sordomudo; otra con referencia al Registro civil de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado, con indicación para estas últimas de sus años de edad. Remitirán también relación de las personas que figurando en las listas electorales de la última revisión, hubieran fallecido en el interin».

f) El número 5.º del artículo 1.º se redactará de la siguiente manera:

«Los Alcaldes: una de las personas mayores de veintitrés años que hubieran adquirido vecindad en el Municipio conforme al artículo 36 del Estatuto municipal, indicando expresamente el número de sus años de edad; otra de los que hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia administrativamente autorizados para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio».

g) El último párrafo del ar-

tículo 2.º se substituirá por este otro:

«Las citadas relaciones comprenderán el período que corre entre la expedición de las que se libraron para la anterior revisión del Censo y la fecha en que se confeccionen las nuevas».

h) El párrafo primero del artículo 3.º se substituirá por este otro:

«Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 23 de Junio del año correspondiente a las Juntas municipales del Censo electoral listas por cada Sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo (con indicación marginal de «Elecciones locales» los varones de veintitrés y veinticuatro años), y otra, de las que deban ser excluidas del mismo. En la revisión del año 1931 y sucesivas se suprimirá la indicación marginal de «Elecciones locales» a los varones que en la lista del año anterior figuraran con veinticuatro años, haciéndose otra lista con los comprendidos en este caso».

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907, referente al sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes, y lo contenido en los Estatutos municipal y provincial sobre elecciones de Corporaciones locales, las personas inscritas en las listas electorales:

a) Podrán ejercer la función del voto en las elecciones para Diputados provinciales y Concejales la totalidad de los que figuren en dichas listas, sean varones o mujeres.

b) El ejercicio del voto en las elecciones para Diputados a Cortes solamente corresponderá a los varones que no tengan la indicación marginal de «Elecciones locales».

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA A

La Junta Central del Censo velará para que las provinciales queden debidamente constituidas el próximo día 20 del corriente, y

éstas a su vez harán lo propio cerca de las municipales a fin de que la constitución de las mismas se realice el día 27 del mismo. Las Juntas provinciales darán cuenta de su constitución a la Central y las municipales a las provinciales. Las reclamaciones que se formulen sobre la designación de miembros de las Juntas se resolverán conforme se dispone en la ley Electoral.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA B

Los Jefes provinciales de Estadística cuidarán de que todos los varones inscritos al final de la revisión practicada en 1928 figuren en las listas definitivas que se publiquen en el año en curso, libres de la limitación indicada con las palabras «Elecciones locales».

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Dámaso Berenguer Iusté*.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1930).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.283

### Junta Provincial del Censo Electoral de Valladolid

PRESIDENCIA

Como consecuencia del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 del actual, que antecede, sobre constitución de las Juntas Central, provinciales y municipales del Censo Electoral, y en cumplimiento de lo que determina su artículo 1.º, los señores Jueces municipales de esta provincia se harán cargo de la Presidencia de la Junta municipal del Censo Electoral de su respectiva localidad, y en la capital el señor Juez municipal de más edad, y constituirán la Junta con las personas que prescribe el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, teniendo presente que, según la disposición transitoria A del citado Real decreto, han de quedar constituidas el día 27 del corriente, participando a esta Junta provincial el haberlo verificado y su forma.

Valladolid, 13 de Marzo de 1930. — El Presidente, *Emilio de la Sierra*.

Núm. 1.291

### GOBIERNO CIVIL

Habiéndose participado a este Gobierno civil, por la Dirección técnica de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, que han sido recibidas definitivamente

te las obras para construcción de firme en parte de los caminos de acceso al Canal de Castilla, en Alar del Rey, Carrecalzada, Frómista, Rioseco y Valladolid, cuya liquidación aprobó la Delegación de Fomento, ejecutadas por don Julio Ruiz Rodríguez, contratista de las mismas; se hace público por medio del presente anuncio en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo, que se va a proceder a devolver la fianza que dicho contratista tiene depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este «Boletín», remitan los Alcaldes de Rioseco y Valladolid a dicha Dirección técnica una certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el referido contratista, respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o mandando, en caso contrario, las que hubieren presentado; pasado cuyo plazo se entenderá, en el primer caso, que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 14 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda*.

Núm. 1.290

### Montes públicos

#### Provincia de Valladolid

En cumplimiento de lo que se dispone en la Legislación vigente, que trata de favorecer los intereses de los pueblos, dueños de montes, tengo el honor de dirigirme a los Ayuntamientos de los pueblos respectivos con el fin de que, respondiendo a lo que se expresa en esta circular, remitan a este Distrito, durante el mes de Marzo en curso, notas detalladas de los aprovechamientos que desean utilizar durante el año forestal de 1930 a 1931, que dará principio en 1.º de Octubre del corriente año, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los expresados montes, para la formación del Plan de aprovechamientos correspondiente, pueda proponer los que se consideren convenientes y no se opongan a la buena conservación y mejora de los predios forestales.

En las notas que se remitan, deberá detallarse con claridad si los aprovechamientos propuestos han de ser o no sometidos a subasta pública, justificándose en

este último caso, según se previene en las disposiciones vigentes, el derecho en que se funda el disfrute vecinal solicitado y la fecha y autoridad que hiciera tal concesión; añadiendo si tal disfrute vecinal es gratuito o mediante al pago de su tasación.

Para que pueda el personal facultativo reconocer con mayor detenimiento los sitios en que han de localizarse las cortas de maderas y leñas, conviene se especifiquen los nombres por los cuales se conocen los sitios y límites de ellos.

En las peticiones de aprovechamientos de pastos, deberá ha-

cerse constar las clases de ganados y número de cabezas, distinguiéndose entre éstas, las que sean de uso propio y las que se dedican a tráfico y granjería.

Recomiendo eficazmente a los Alcaldes respectivos el cumplimiento de cuanto se indica en la presente circular, tanto por acatamiento a las disposiciones vigentes del Ramo, cuanto por que estos aprovechamientos son fuentes de ingresos legales, que llenan las necesidades de los pueblos propietarios de montes.

Valladolid, 1.º de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Cosculluela*.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.143

#### VALLADOLID

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del corriente mes, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO actual Pesetas	PRECIO anterior Pesetas	DIFERENCIA	
				en más Pesetas	en menos Pesetas
Harina . . . . .	100 k.	59'50	59'50	»	»
Trigo . . . . .	»	47'50	47'50	»	»
Pan . . . . .	Kilo	0'62	0'62	»	»
Huevos . . . . .	Ciento	21 y 23	21 y 23	»	»
Leche . . . . .	Litro	0'60	0'60	»	»
Carne de vaca . . . . .	Kilo	4'40	4'40	»	»
Idem de ternera . . . . .	»	5'40	5'40	»	»
Idem de cordero . . . . .	»	3'50	3'50	»	»
Idem de cerdo . . . . .	»	5'80	5'80	»	»
Tocino . . . . .	»	3'40	3'40	»	»
Bacalao . . . . .	»	1'90	1'90	»	»
Merluza . . . . .	»	4'20	5'00	»	0'80
Pesca fresca ordinaria . . . . .	»	1'75	1'75	»	»
Alubias verdes . . . . .	»	1'50	1'50	»	»
Cebollas . . . . .	Manada	0'10	0'10	»	»
Patatas de riñón . . . . .	Kilo	0'25	0'25	»	»
Idem blancas y amarillas . . . . .	»	0'20	0'20	»	»
Aceite . . . . .	Litro	1'80	1'80	»	»
Azúcar molida . . . . .	»	1'65	1'65	»	»
Arroz Bomba . . . . .	»	1'40	1'40	»	»
Idem Benloch . . . . .	»	0'75	0'75	»	»
Garbanzos . . . . .	»	1'40	1'40	»	»
Judías . . . . .	»	1'00	1'00	»	»
Azúcar P. G. . . . .	»	1'70	1'70	»	»
Lentejas . . . . .	»	1'00	1'00	»	»
Café . . . . .	»	10'00	10'00	»	»
Vino común . . . . .	Litro	0'60	0'60	»	»

Valladolid, 28 de Febrero de 1930.—El Alcalde, *Emeterio Guerra*.

Núm. 1.279

#### Fuente el Sol

Vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Municipio, se anuncian para su provisión en propiedad con la dotación anual de 375 pesetas cada una pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días siguientes al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Fuente el Sol, 11 de Marzo de 1930.—El Alcalde, *Daniel González*.

Núm. 1.144

#### OLMEDO

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena que acaba de finalizar, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO anterior Pesetas	PRECIO actual Pesetas	DIFERENCIA	
				en más Pesetas	en menos Pesetas
Harina s/s . . . . .	100 k.	59'00	59'00	»	»
Pan . . . . .	Kilo	0'55	0'55	»	»
Aceite . . . . .	»	1'60	1'60	»	»
Bacalao . . . . .	»	2'00 y 2'25	2'00 y 2'25	»	»
Arroz . . . . .	»	0'80	0'80	»	»
Patatas . . . . .	»	0'25	0'25	»	»
Judías . . . . .	»	1'00 y 1'60	1'00 y 1'60	»	»
Garbanzos . . . . .	»	1'50 y 1'75	1'50 y 1'75	»	»
Azúcar pilé . . . . .	»	1'90	1'90	»	»
Idem blanquilla . . . . .	»	1'75	1'75	»	»
Huevos . . . . .	Docena	2'50	2'50	»	»
Carne de vaca . . . . .	Kilo	3'60 a 4'00	3'60 a 4'00	»	»
Idem lanar (lechazo) . . . . .	»	4'00 y 4'50	4'00 y 4'50	»	»
Leche . . . . .	Litro	0'50	0'50	»	»

Olmedo, 28 de Febrero de 1930.—El Alcalde, *Mario Rodríguez*.—El Secretario, *Jacob Sierra*.

Núm. 6.297

#### Peñañiel

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente y por el Ayuntamiento pleno en las sesiones que han celebrado en el mes de Octubre de 1929.

#### Sesiones de la Comisión municipal permanente.

Día 4.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones que afectan a los Ayuntamientos publicadas durante la semana en la *Gaceta de Madrid*, y la Permanente quedó enterada.

Se acordó incoar el oportuno expediente de petición de socorros al Gobierno que el excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer a consecuencia de los daños causados por el temporal en este término municipal.

Se acordó pagar a Dionisio Fuentelolmo, 30 pesetas por tres carros de piedra mampostería que ha suministrado para reparar la calle de la Judería.

Día 11.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó creer no tener obligación el Ayuntamiento de hacer el pago que reclama don Mariano Alcocer por los gastos que hizo en ir a Madrid y estancia en el mismo, para levantar el depósito que constituyó el primero para garantizar la aportación para la construcción de las escuelas.

Dada cuenta de la instancia de Marcelina Bayón en súplica de

que se la conceda autorización para abrir un hueco de puerta en la casa de su propiedad en la calle del Mercado Viejo, número 66; se acordó que la Comisión de Fomento pase a reconocerle y que emita su informe.

Se aprobaron varias cuentas de particulares.

Día 18.—Se aprobó el acta de la anterior y la distribución de fondos del presente mes.

Dada cuenta del extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno en las sesiones del mes de Septiembre, se acordó sea remitido al excelentísimo señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín Oficial».

Se acordó que el Ayuntamiento designe el local que ha de servir de oficina municipal a los señores Inspectores de Sanidad.

Día 25.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó incluir en la lista de pobres para la asistencia médico-farmacéutica gratuita, al reclamante Felipe Alvarez Guerra y que se pase la oportuna nota al señor Médico titular y Farmacéuticos.

Dada cuenta de la instancia presentada por doña Josefa Carro Rodríguez, solicitando el cargo de Matrona titular de este Municipio y del documento a la misma acompañado, y resultando ser única solicitante, se acordó nombrarla tal Matrona titular con la dotación anual de 750 pesetas, con la obligación de dar cumplimiento en el desempeño de su

cargo a cuantos deberes imponen al mismo las leyes y reglamentos dictados o que se dicten y a cuantas órdenes emanen de la Superioridad; que se la notifique cuanto queda expuesto y se la advierta al propio tiempo que debe tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación, entendiéndose que renuncia al mismo si en el mencionado plazo no se presenta ni alega causa justificada.

Se acordó conceder a Matías González de la Fuente, de esta vecindad, la autorización que ha solicitado para colocar un balcón en una de las ventanas de la fachada de la casa de su propiedad, sita en esta villa y su calle de la Parra, señalada con el número 24, previo el pago del derecho y tasa y que se le haga saber.

Se aprobaron varias cuentas de particulares y se acordó el pago de las mismas.

#### Sesiones del Ayuntamiento pleno.

Día 5. — Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó subvencionar al Colegio de segunda Enseñanza de esta villa, con 3.000 pesetas por el curso de 1929 a 1930, con las condiciones de tener el Profesorado que exijan las disposiciones vigentes al caso y cumplir los requisitos que las mismas determinan; que la enseñanza sea conforme en un todo con las prescripciones vigentes en la actualidad; que ha de dar gratis la enseñanza a seis alumnos que el Ayuntamiento considere pobres de entre los solicitantes; que los becarios sean naturales de esta villa y el padre natural o vecino de la misma; que serán de cuenta de los alumnos los gastos que les origine el tener que examinarse a fin de curso; que el Ayuntamiento hará el pago de la subvención por trimestres vencidos; que será obligación del señor Director del Colegio el poner en conocimiento del Ayuntamiento, terminado el curso, las notas obtenidas por cada becario; dar la enseñanza gratis en el verano a los que hayan resultado suspensos en Junio, y que se le haga saber al referido señor Director.

Día 8. — Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta, y el Pleno quedó enterado, de haber aceptado el señor Director del Colegio de segunda Enseñanza la subvención y condiciones que le fueron fijadas en la sesión próxima anterior.

Teniendo en cuenta que vienen disfrutando las becas los alum-

nos Luis Para, Eleuterio Zarza, José Para y Jesús San José, se acordó que cada cual continúe con la beca en el curso actual y que se ponga en conocimiento de los interesados y del señor Director del indicado Colegio.

Se acordó conceder a Sara Mínguez y Damián Martínez, las dos becas del primer año y que se les haga saber y al señor Director del Colegio a los efectos procedentes.

Peñafiel, 18 de Noviembre de 1929. — El Secretario, Matías Bayón. — V.º B.º: El Alcalde, Bernardo de Frutos.

Núm. 1.284

#### Traspinedo

Todo contribuyente en este término municipal, por riqueza rústica y urbana, que haya sufrido alteración en sus riquezas, podrá declarar en la Secretaría del Ayuntamiento las que haya tenido hasta el día 30 del próximo mes de Abril, para lo cual han de presentar los documentos que acrediten la transferencia de dominio, en el que conste haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda; entendiéndose que sin tales requisitos no serán admitidas las alteraciones que se presenten.

Traspinedo, 12 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Virgilio López.

Núm. 1.287

#### Valverde de Campos

Hallándose servido interinamente, y con el carácter de Concejal, el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad sin retribución alguna.

Los que aspiren a desempeñarla, que serán licenciados del Ejército, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles, a partir desde que aparezca el presente inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, las cuales serán extendidas en papel de la clase 8.ª, a las que acompañarán los documentos que justifiquen sus méritos militares.

Valverde de Campos, 12 de Marzo de 1930. — El Alcalde accidental, Donatilo Carranza.

Núm. 1.287

#### Valverde de Campos

Por fallecimiento del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 365 pesetas pagadas por trimestres vencidos, teniendo obligación también de ser pregonero.

Los aspirantes a ella, que serán licenciados del Ejército, mayores de 25 años y que no excederán de 45, presentarán sus solicitudes al señor Alcalde, en el plazo de treinta días, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos militares.

Valverde de Campos, 12 de Marzo de 1930. — El Alcalde accidental, Donatilo Carranza.

Núm. 1.280

#### Villacarralón

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con el sueldo anual de 600 pesetas, se convoca a concurso por medio del presente anuncio a fin de que los que deseen solicitar dicha plaza presenten en esta Alcaldía, dentro de los treinta días siguientes a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sus instancias debidamente reintegradas, acompañadas del título de Veterinario.

Esta Alcaldía pone en conocimiento de los solicitantes que en este pueblo existen 180 caballerías aproximadamente.

Villacarralón, 19 de Febrero de 1930. — El Alcalde, Octaviano Rojo Flores.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.240

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que ante este Tribunal provincial contencioso-administrativo y por la Compañía Madrileña de Contratas, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Medina del Campo, adoptado en sesión de diez y siete de Enero de mil novecientos veintinueve, que desestimó la reposición del de veintiocho de Diciembre anterior, pretendido por la entidad recurrente, que acordó la rescisión del contrato de abastecimiento de aguas de la ciudad, hecho por el Ayuntamiento de la misma, con la Compañía recurrente; habiéndose acordado en providencia de veintiocho de Febrero último, se anuncie la interposición del mencionado recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y remitir al

excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a los efectos acordados, expido la presente en Valladolid, a siete de Marzo de mil novecientos treinta. — Alfonso Santa María.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.294

#### BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Juvenal García, en nombre de don Juan Carbayo, de esta vecindad, contra don Justino Cuadrado, como marido y representante legal de doña Rutila Montaña, vecina de Valdunquillo, sobre reclamación de ochocientas veintidós pesetas y ochenta y nueve céntimos, se sacarán a pública subasta, como de la propiedad de la Rutila, las siguientes fincas sitas en término de Valdunquillo:

1.ª Un bacillar al camino de Rioseco, cabida unas tres cuartas; linda Naciente, Hilario Hernández; Poniente y Norte, tierras de Teodoro Collantes; tasado en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra al pago de Morales, de igual cabida que el anterior, linda Naciente, Reguera; Mediodía, Evaristo Lera; Poniente, Rupería Baza, y Norte, su partija, tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Una casa en el casco de Valdunquillo, calle de la Platería; linda derecha, entrando, calle de la Plaza; izquierda, herederos de Pedro Rubio, y espalda, Jerónimo Barbero; tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Valdunquillo el día cinco de Abril próximo, a las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar, para tomar parte en la misma, el diez por ciento de la valoración, siendo de cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Dado en Benavente, a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta. — Licenciado Manuel González. — P. S. M.: El Secretario, Luciano Alonso.

131

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial